

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO 2018-00112-00
(A continuación Verbal Sumario 2017-00056)
Demandante : ALICIA MORENO DE MUÑOZ
Demandada : MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el señor Apoderado de la parte demandante en el que solicita:

1. Se profiera auto de seguir adelante la ejecución en razón a que la demandada fue notificada por estado y guardó silencio.
2. Se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-47524, medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita.

Para resolver se considera:

Con base en la liquidación de costas dentro del Proceso Verbal Sumario N° 2017-00056-00, adelantado en este Despacho por ALICIA MORENO DE MUÑOZ en contra de MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON, este Juzgado el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento así:

"Primero: ORDENAR a la señora MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON, pagar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, a favor de la señora ALICIA MORENO DE MUÑOZ, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.550.226,00), por concepto de costas liquidadas dentro del proceso Verbal Sumario 2017-00056-00, adelantado en este Despacho por la señora ALICIA MORENO DE MUÑOZ, contra MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON.

Segundo: ORDENAR, a la señora MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto de cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso Verbal Sumario 2017-00056-00, adelantado en su contra por la señora ALICIA MORENO DE MUÑOZ. (Artículo 433 C.G.P.).

Tercero: De conformidad con lo previsto en el inciso dos del artículo 306 del C.G.P., se ordena que este mandamiento de pago se notifique por estado.

Cuarto: TRAMITAR la presente demanda como proceso de Mínima Cuantía. (Art. 25 C.G.P.)".

Ubicación Calle 7 N° 4 - 64 Telefax 7338071 Tibaná-Boyacá E-mail: 01prmpallibana@cendol.ramajudicial.gov.co

El referido auto se notificó por estado N° 027 del 18 de junio de 2019, sin que la demandada MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON, dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

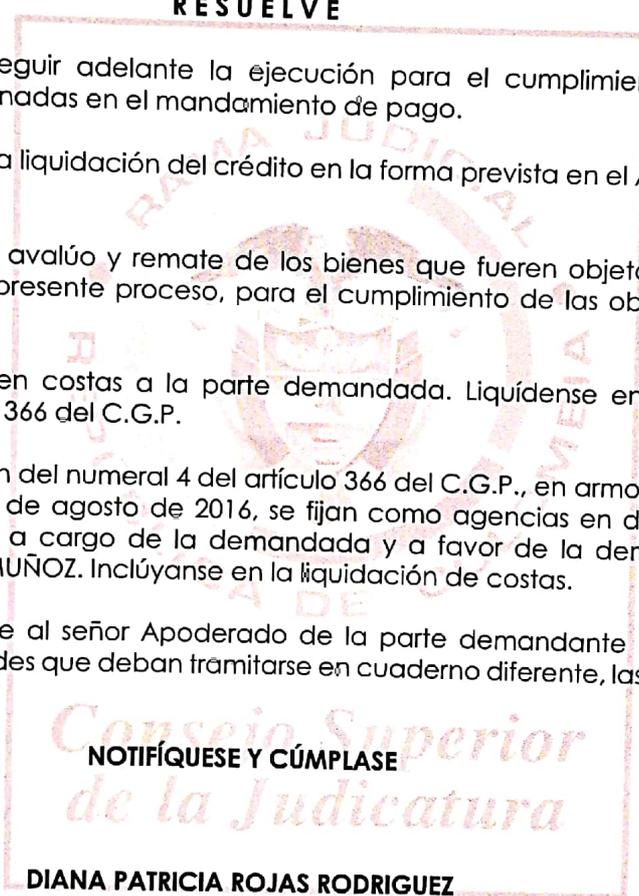
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$178.500,00 a cargo de la demandada y a favor de la demandante ALICIA MORENO DE MUÑOZ. Inclúyanse en la liquidación de costas.

Por último, se requiere al señor Apoderado de la parte demandante para que cuando eleve solicitudes que deban tramitarse en cuaderno diferente, las presente por separado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

024 25.08.2020
[Signature]

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e54489ee5c5a5da0e96a12ae589f534eb4ea6a16cd29f70f78e707ff1184bde

Documento generado en 18/08/2020 05:46:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO 2018-00112-00
(A continuación de Verbal Sumario 2017-00056)
Demandante : ALICIA MORENO DE MUÑOZ
Demandada : MARIA DOLORES CANO LEGUIZAMON

El señor apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en escrito visible a folio 75 del cuaderno 1, solicita al Despacho que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-47524, medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita.

Al respecto debe precisarse, que el Consejo Superior de la Judicatura frente a las diligencias que deben realizarse fuera de los despachos judiciales, dispuso en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, lo siguiente:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso".

Si bien en el parágrafo del citado artículo 2º, se señala que los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinaran los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de esa disposición, a la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta el número de diligencias pendientes por programar debido al represamiento generado por la pandemia COVID-19, se hace necesario COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBANA para que en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, realice la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde o pueda corresponder a la señora MARIA DEL CARMEN SILVA APONTE, dentro de del citado inmueble, con amplias facultades, entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

Para este fin librese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada, el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-25646 actualizado, y copia de la escritura número 257 del 2 de abril de 2013 de la Notaría Primera de Ramiriquí. (Art. 39 C.G.P.).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: En aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, **COMISIONAR** para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-47524 de propiedad de la demandada MARIA DOLORES LEGUIZAMON, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBANA**, con amplias facultades, entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, y copia de la escritura número 711 del 22 de junio de 2005, de la Notaria Primera de Ramiriquí. (Art. 39 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

El auto executor es notificado por escrito
No. 024 de 25.08.2020.
El Secretario *[Firma]*

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4942e85bfbd4c13efbdb8375498f5b9ea8c2fce5fb08935a14febd4185a06e66
Documento generado en 18/08/2020 05:45:40 p.m.